RAWSON, 21 de mayo de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Y. S.A s/ Recurso Contencioso Administrativo (Resol. N° 57/23-Minist. Hidrocarburos)” (Expte. N° 26.019 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que mediante el CRU-003437000000072969-6, en fecha 08 de marzo de 2.024, la firma Y. S.A, se presenta por intermedio de apoderado, ante este Tribunal y manifiesta que interpone “… en tiempo y forma recurso contencioso administrativo contra la Resolución 57/2.023 del Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia…” ----------

------ Sostiene que la Resolución se dictó en el expediente N° 16.272/12 en fecha 06 de diciembre de 2.023, y que se le notificó en fecha 09 de enero de 2.024. Por ella se rechazó el recurso de nulidad y jerárquico en subsidio interpuesto contra la Disposición N° 03/23 de la Subsecretaría de Minería “…dictada el 25/01/2023 de la que mi mandante se dio por notificada el 6/12/2023 (la “Disposición de Suspensión”), cuya nulidad se persigue…” -----

------ En el punto 3 alega sobre la habilitación de la instancia judicial que pretende transitar, y alude a la existencia de un acto definitivo, al agotamiento de la vía administrativa y a la interposición del recurso en legal tiempo y forma, con cita del art. 142 de la Ley I-18 de Procedimientos Administrativos.

------ En el acápite 6, Antecedentes, reseña que es titular de la propiedad de una mina de tercera categoría, sobre la sustancia mineral conocida como “arenas cuarcíferas” (Expte. N° 16.272/12). Que sin conocimiento previo de Y. SA. la Subsecretaría de Minería emitió la Disposición de Suspensión, por la cual le ordenó abstenerse de realizar actividades en su propiedad minera para no afectar los derechos adquiridos por O. M. & O. S.A. sobre M. O. Que esta resultó ser una mina de primera categoría otorgada por la Disposición 158/22 por la Subsecretaría de Minería (la “Disposición de Registro”) en el expediente N° 16.992/22, sobre la misma área y el mismo objeto al que se cambió de

nombre, llamándolo allí “arenas silíceas o cuarzo diseminado” en lugar de “arenas cuarcíferas”, como se hiciera en el expediente N° 16.272/12. ----------

------ Que cuando tomó conocimiento de la Disposición de Suspensión interpuso un recurso de nulidad y jerárquico en subsidio en su contra, el que fue rechazado *in limine*. Ante ello, lo recurrió por medio de un recurso directo, que finalmente fue rechazado por la Resolución recurrida en esta sede (N° 57/2023, del Ministerio de Hidrocarburos), cuyo fundamento radica en la supuesta prevalencia de la explotación de la sustancia de primera categoría correspondiente a la M. O. respecto de la tercera categoría correspondiente a la cantera de Y. S.A. ----------

------ Con posterioridad, señala que Y. S.A. se presentó en el Expediente N° 16.992/22, en donde planteó la nulidad de la Disposición de Registro y solicitó la acumulación de ambos expedientes aquí referidos. Este recurso fue rechazado, por lo que interpuso un recurso directo ante el Ministerio de Hidrocarburos, el que fue rechazado por la Resolución N° 56/23, contra la cual también formuló una presentación ante este Superior Tribunal.----------

------ Luego comenta que la publicación de la Disposición de Registro por tres veces en un plazo de 15 días como manda el artículo 53 del Código de Minería recién se completó el día 06/11/2023. Que contra esa Disposición Y. S.A. dedujo oposición (art. 66 Código de Minería), la que fue rechazada. Alega luego que si bien la empresa interpuso recurso jerárquico contra ese rechazo, “…eventualmente recurrirá nuevamente a sede judicial una vez que se agote la vía administrativa, note V.E. que en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso (art. 34, inc. 5, Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia) una vez que declare la nulidad de la Resolución de Suspensión podría devolver el expediente al Ministerio de Hidrocarburos ordenando que se avoque a la resolución de los dos recursos y de la oposición en un solo acto, de modo de procurar la mayor economía procesal…”.----------

------ En el acápite 8 se refiere a los fundamentos de su presentación, e indica que existe violación del principio de legalidad, errónea aplicación de las normas; nulidad por violación del principio de imprescindible audiencia de

parte y nulidad proveniente de la nulidad del acto que la motiva. En cuanto a esto último, expone que la motivación primaria de la Disposición de Suspensión es la existencia de una mina registrada a nombre de O. M. en el expediente 16.992/22. Pero asevera que la Disposición de Registro y los actos producidos en razón de ella son insanablemente nulos, por las razones expuestas en los recursos y la oposición contra esa, que se encuentran en trámite.----------

------ **2.** Que, remitidos los autos al señor Procurador General, el Magistrado se pronuncia mediante el Dictamen N° 034/24, ID 1431900. Allí aclara que se trata de una acción contencioso administrativa, direccionada a lograr la nulidad de un acto emanado de la administración pública provincial.----------

------ Señala que la actora expresa en el objeto, que interpone recurso contra la Resolución N° 57/2023 del Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut, y a su vez, en el desarrollo del punto 6 del escrito dice que ha interpuesto un recurso jerárquico contra el rechazo a una oposición en el marco del Expediente N° 16.272/12. Por lo que entiende el Magistrado opinante que, al no haber obtenido una decisión expresa ante su reclamo, estamos frente a la sustanciación de vías paralelas, la administrativa y la judicial. Cita la SI N° 45/2023, dictada por este Superior Tribunal.----------

------ En consecuencia, opina que la presentación efectuada es inadmisible por prematura, atento que la jurisdicción contencioso administrativa de revisión no es posible por el momento, ya que existe un procedimiento pendiente en sede administrativa, instado por el propio interesado. Por lo que entiende que la acción resulta inadmisible.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que conforme se expuso antes, el apoderado de la empresa Y. S.A. dice que interpone ante este Tribunal un recurso contencioso administrativo contra la Resolución N° 57/2023 del Ministerio de Hidrocarburos, y funda la competencia que atribuye al Cuerpo en el art. 19 de la Ley V-N° 174. ----------

------ Cabe aclarar que la normativa citada, cuando refiere respecto de la competencia dice *"en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…",* no distingue de qué tipo de "recursos" se trata.----------

------ Es por ello, propicio hacer la distinción entre acción y recurso. Siguiendo al doctrinario Tomás Hutchinson, quien cita a Ibañez Frocham, diremos que "… en el Derecho Procesal común están bien diferenciados los recursos de la acción. El recurso, como la acción, es un derecho público y al igual que la demanda es un acto. Pero en Derecho Administrativo, por imperio de la legislación, es importante diferenciarlos, puesto que se han previsto recursos judiciales contra decisiones administrativas sobre distintas materias, ante diversos fueros e instancias. Se los ha denominado *recursos excepcionales*…"-

------ Continúa señalando el doctrinario citado, que los recursos, si bien poseen caracteres comunes con la demanda, puesto que también son medios de impugnación de actos administrativos, se diferencian en varios aspectos. "…inician juicios distintos -a los que corresponden procedimientos de diversa estructura- en tanto la pretensión formulada en la demanda puede exceder la impugnación del acto administrativo y aun a veces puede no impugnarse acto alguno, sucede que con los recursos sólo se impugnan actos administrativos. Los recursos aquí tratados son creación del legislador, siendo procedentes sólo cuando aquél lo ha dispuesto…" (Miguel Danielian, Recursos Judiciales y Procedimientos Administrativos, ed. Rubinzal – Culzoni, año 2000, Tomo I, pág. 21/22).----------

------ En definitiva, pese a que la empresa presentante utiliza la terminología en forma imprecisa, habiendo formulado la anterior aclaración podemos discernir que en verdad, lo que se promueve en el presente proceso es una acción contencioso administrativa; aun cuando se advierte la ausencia de los recaudos que a tal fin exige el art. 333 inc. 2) del CPCC., ya que no individualiza el nombre y el domicilio del demandado. Más, advertido el Tribunal de esta circunstancia, puede requerir que se subsane dicha omisión.----------

------ **2.** Sin perjuicio de ello, hemos de hacer hincapié en la advertencia que efectúa el señor Procurador General, en cuanto a la existencia de vías paralelas, que hacen inadmisible la presentación efectuada, por ser prematura.

------ Que lo manifestado por el Magistrado induce a esta Sala a verificar tal circunstancia; razón por la cual habremos de reiterar que compartimos los conceptos expuestos por el Tribunal, en anterior composición, en la SI N° 131/SCA/16, a los cuales referidos también en la S.I. N° 45/23, fallos interlocutorios a cuya lectura remitimos. ----------

------ A resultas de lo analizado en los citados fallos (entre muchos), es criterio del Superior Tribunal, ya expuesto en las SI N° 62/SCA/98 y N° 131/SCA/16, que: "… Pendiente el autocontrol impulsado por el interesado, aun no se ha producido el acto concluyente que resuelva el caso llevado a revisión, la Administración no ha dado su última palabra… y por ende, el reclamo judicial deviene prematuro…"----------

------ **3.** Conforme corroboramos del escrito de demanda, resulta que Y. SA. solicita la acumulación de sus presentaciones, llevadas adelante en este expediente y la del Expte. N° 26.018. Para ello, indica que existe identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa. En cuanto al último recaudo, aclara que "…el planteo en ambos expedientes nace a partir de la indebida concesión a O. M. & O. SA del mismo objeto de explotación que el concedido a mi mandante en el expediente 16.272/12, esto es: cuarzo diseminado, previamente concedido a mi mandante como arenas cuarcíferas, cuya nulidad reclama mi mandante, nulidad que, de ser reconocida, necesariamente traerá la nulidad de la Resolución de Suspensión…"----------

------ Que, además en el punto 6 del escrito -como fuera reseñado antes-, indica que interpuso un recurso jerárquico contra el rechazo de su oposición a la explotación otorgada por la Disposición de Registro, emitida en el expediente administrativo 16.992/22. Y en el ítem 8 esgrime, como fundamento de su presentación en estos autos, la nulidad de la Disposición de Registro a favor de O. M. & O. SA., la que, conforme la misma empresa señala, se encuentra alegada y aún en trámite en sede administrativa. ---------

------ En definitiva, se advierte que la pretensión traída ante este Tribunal posee intrínseca comunión con el recurso que tramita en el expediente administrativo 16.992/22, ya que depende del previo análisis de los planteos argüidos con respecto a la Disposición de Registro, formulados en dicha sede. Por lo que la presentante debe esperar la decisión expresa o tácita del recurso administrativo interpuesto contra esa Disposición, en los términos de los arts. 76 y 77 de la Ley I N° 18.----------

------ Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente declarar la falta de habilitación de instancia, por ser prematura esta acción contencioso administrativa.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA FALTA DE HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA, POR SER PREMATURA** esta acción contencioso administrativa, por las razones expresadas en los Considerandos de la presente. Sin costas y sin regulación de honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 de mayo de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. SCA. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.